



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ESCUELA "LAGOS DE CHILE" F - 541
CONCEPCION

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN

DE

EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN
ESCOLAR

Y

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

REVISADO Y ACTUALIZADO FECHA 18 de JUNIO-2018

REGLAMENTO DE EVALUACION Y PROMOCION ESCOLAR
DE NIÑAS Y NIÑOS DE ENSEÑANZA BASICA
Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-

SANTIAGO, 08. 05 97

DECRETO SUPREMO EXENTO N ° 000511

CONSIDERANDO:

Que, al haberse puesto en vigencia el Decreto Supremo de Educación N° 40 de 1996 y su modificación N ° 832 de 1996, que establece Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Enseñanza Básica, es necesario un Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar de niñas y niños, concordante con los nuevos lineamientos curriculares para esta enseñanza;

Que, la nueva Matriz Curricular Básica aprobada por el Decreto Supremo de Educación N ° 40 de 1996, otorga un período de dos años para el logro de los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio de 1° a 4° año de enseñanza básica (NB 1 y NB 2) y de un año para cada uno de los cursos de 5° a 8° año de esta enseñanza (NB 3, NB 4, NB 5 y NB 6);

Que, este Decreto aumenta la responsabilidad pedagógica de los establecimientos educacionales, facultándolos para que así como pueden formular sus propios planes y programas de estudio o adscribirse a los propuestos por el Ministerio de Educación, puedan elaborar su Reglamento de Evaluación en concordancia con ellos y con las características y necesidades de sus alumnos;

Que, el Ministerio de Educación debe velar para que se haga efectivo el derecho a la Educación establecido en la Constitución Política de la República Artículo 19°, numeral 10 y, que los establecimientos educacionales deben comprometerse con el aprendizaje de sus educandos, si se decide la repitencia de un alumno como medida pedagógica, ella no debe entrar en contradicción con este derecho consagrado en la ley; y

VISTO:

Lo dispuesto en las Leyes N° 16.526, 18.956 y 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, Artículos 18 y 86; Decretos Supremos de Educación N° 9.555 de 1.980, 40 y 832, ambos de 1.996; Resolución N° 520 de 1.996 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N ° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile:

DECRETO:

ARTICULO 1°:Apruébanse las siguientes disposiciones sobre evaluación, calificación y promoción escolar de niñas y niños de enseñanza básica, las que iniciarán su aplicación en 1° y 2° año básico a partir del año escolar 1997, para continuar aplicándose en todos los cursos de este nivel de enseñanza de acuerdo a la gradualidad establecida en el Decreto Supremo de Educación N°40 de 1996, en los establecimientos educacionales de enseñanza básica de niñas y niños reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2°: El Director del establecimiento a propuesta del Consejo de Profesores establecerá un Reglamento de evaluación sobre la base de las disposiciones del presente decreto. Este Reglamento deberá ser comunicado oportunamente a todos los alumnos, padres y apoderados, a más tardar en el momento de la matrícula. Una copia del mismo deberá ser enviada para su información, al Departamento Provincial de educación que corresponda.

DE LA EVALUACION

ARTICULO 3°: El Reglamento de Evaluación de cada establecimiento educacional deberá contener, entre otras:

- a) Disposiciones respecto a estrategias para evaluar los aprendizajes de los alumnos;
- b) Formas de calificar y comunicar los resultados a los alumnos, padres y apoderados;
- c) Procedimientos que aplicará el establecimiento para determinar la situación final de los alumnos; y
- d) Disposiciones de Evaluación diferenciada que permitan atender a todos los alumnos que así lo requieran, ya sea en forma temporal o permanente.

ARTICULO 4°: Los alumnos deberán ser evaluados en todas las asignaturas o actividades de aprendizaje del Plan de estudio, ya sea en períodos bimestrales, trimestrales o semestrales, con un número determinado de calificaciones, según lo determine el Reglamento de Evaluación del establecimiento.

Se establece para la Escuela Municipal “Lagos de Chile F – 541”, perteneciente a la Comuna de Concepción **el sistema de Evaluación de Régimen Semestral.**

Para los efectos de Evaluación y Promoción de los alumnos se considerarán los Planes de Estudio vigentes, es decir, Decreto N° 2960 del 24 de diciembre 2012 que establece los Planes y programas de Estudio de 1° a 6° año, documento principal del Currículum Nacional de acuerdo a la Ley General de Educación (LGE) de 2009, fijan Objetivos de Aprendizaje que todos los alumnos deben lograr; el Decreto N°256/2009 que fija el marco curricular para 7° y 8° año.y el Decreto de Evaluación 511/ 97 con sus respectivas modificaciones.

Para los efectos de organizar, planificar, conducir y evaluar los objetivos y actividades del proceso, los Profesores deberán integrarse en reuniones Técnico-Pedagógicas periódicamente, en forma general o por niveles, con la frecuencia que la Dirección del establecimiento lo determine.

De acuerdo a las diferentes etapas en que se desarrolla el proceso de Enseñanza - Aprendizaje se aplicarán a los alumnos en forma periódica, evaluaciones con carácter: Diagnóstica, Formativa y Sumativa.

DE LA EVALUACION DIAGNOSTICA

Tendrá como objetivos prioritarios:

- a) Determinar la presencia o ausencia de conductas o el nivel de aprendizaje en el cual se encuentra el alumno para dar inicio al proceso.
- b) Identificar las causas básicas de las deficiencias en el aprendizaje, tales como: características de la personalidad, retraso pedagógico, coeficiente intelectual, dificultades específicas de aprendizaje, inmadurez entre otras. Se aplicará al inicio del proceso en cada una de las asignaturas del plan de estudio, al inicio de cada unidad o en el momento en que el profesor lo estime pertinente.

Los resultados obtenidos se calificarán en términos conceptuales de **ALTO, MEDIO ALTO, MEDIO BAJO O BAJO** debiendo servir de información al alumno y Profesor para desarrollar actividades de Nivelación.

Las actividades de Nivelación podrán abarcar hasta dos semanas durante el inicio del proceso escolar y cuatro horas pedagógicas si se tratara del inicio de una nueva unidad de aprendizaje.

DE LA EVALUACION FORMATIVA

La Evaluación Formativa se aplicará durante el Proceso de Enseñanza Aprendizaje y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Detectar las dificultades que el alumno encuentre durante el proceso
- b) Retroalimentar el proceso con actividades remediales.

Los resultados de la Evaluación de proceso se expresarán en términos conceptuales mediante una escala de apreciación la cual será equivalente a la escala numérica del 2.0 a 7.0 en la siguiente forma:

I = Insuficiente	2.0 a 3.9
S = Suficiente	4.0 a 4.9
B = Bueno	5.0 a 5.9
MB = Muy Bueno	6.0 a 7.0

La evaluación Formativa aplicada a los alumnos/as en ningún caso incidirá en los promedios de las asignaturas; las pruebas aplicadas deberán ser breves y sus resultados dados a conocer en la forma más oportuna posible.

DE LA EVALUACION SUMATIVA

La Evaluación Sumativa podrá ser aplicada durante o al término de cada unidad de Aprendizaje y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Determinar el logro de los objetivos propuestos y;
- b) Proporcionar antecedentes para la asignación de calificaciones

La aplicación de evaluaciones con carácter Sumativa podrá administrarse en forma individual o grupal, oral o escrita, con aviso; utilizándose para ello diversas evaluaciones: pruebas escritas, informes, pautas de evaluación, guías de aprendizaje, entre otros. Los instrumentos de evaluación aplicados deberán contener ítems y actividades que previamente hayan sido ejercitados por los alumnos y alumnas, acordes y congruentes con los objetivos propuestos y que den cuenta de las habilidades desarrolladas por los alumnos.

Los Profesores Jefes de curso y/ o de asignaturas deberán orientar el proceso de tal forma que los alumnos puedan practicar criterios para autoevaluarse y evaluar a sus compañeros, diseñar estrategias de evaluación acordes con los estilos de aprendizaje características del alumno/a y del grupo en general.

ARTICULO 5º: A los alumnos que tengan impedimentos para cursar en forma regular o actividad de aprendizaje deberá aplicárseles procedimientos de evaluación diferenciada.

DE LA EVALUACION DIFERENCIADA

Para evaluar en forma diferenciada a los alumnos que presenten NEE, sean estas transitorias o permanentes, deberán considerar los siguientes principios básicos:

- a) Respeto por los niveles en los cuales se inician los niños, priorizando objetivos, contenidos y habilidades, proponiendo actividades pedagógicas distintas o adaptaciones curriculares.
- b) Consideración a su ritmo de avance y estilo de aprendizaje modificando si fuere necesario los tiempos previstos para el logro de los objetivos propuestos.
- c) Las formas que ellos tienen para expresar y comunicar sus aprendizajes.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, se determina que: será de responsabilidad del Equipo PIE y del Profesor de curso, asesorado y supervisado por la Unidad Técnico Pedagógica del establecimiento, la elaboración de propuestas pedagógicas alternativas y las estrategias de evaluación que se considerarán a fin de determinar el logro de competencias de los alumnos con NEE .

Las evidencias de la evaluación estarán referidas a los objetivos de la adecuación curricular.

Los alumnos integrados que no logren un rendimiento adecuado dentro de su adecuación curricular podrán ser reprobados (Según el artículo 10 del reglamento de evaluación 511/97).

Para ello se hace necesario seguir la siguiente pauta:

- a) Determinar mediante un diagnóstico, evidencias acerca de: El nivel en que se encuentra el alumno o alumna y los grados de dificultad que presenta en las distintas asignaturas o actividades.
- b) Priorizar en función de las necesidades, intereses, capacidades y limitaciones que presente el alumno; los objetivos, contenidos, habilidades y actividades de aprendizaje, contextualizando el currículum a su entorno.
- c) Elaborar estrategias de evaluación considerando las limitantes que los alumnos presenten y las formas que ellos tienen para comunicar sus aprendizajes.

La evaluación diferenciada será aplicable a todos los alumnos que presenten alguna dificultad de aprendizaje, sean partícipes del programa PIE o no pertenezcan a él.

La identificación de los alumnos que deberán acogerse a un sistema de evaluación diferenciada será determinada por el profesor de asignatura y/o por el profesional especialista del equipo PIE .

Los alumnos con sistema de evaluación diferenciada asistirán con normalidad a todas las horas de clases de la matriz curricular y no serán objeto de discriminación de ningún orden tanto por los alumnos compañeros de curso y profesores que lo atienden.

La situación del alumno al término de un Semestre y la determinación de la situación final del mismo estará sujeta al producto de todas las evidencias de evaluación recogidas durante el período sean éstas numéricas y/o conceptuales.

El nivel de exigencia para los alumnos que son evaluados con la adecuación curricular será de un 60 % y de un 50% para aquellas evaluaciones de acceso.

Criterios de evaluación y de promoción para alumnos que presentan NEEP y NEET.

Las necesidades educativas especiales se clasifican en necesidades de carácter permanentes y transitorias:

Las NEE Permanentes son aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad, como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar:

- **Discapacidad auditiva**
- **Discapacidad visual**
- **Discapacidad intelectual**
- **Trastorno del Espectro Autista**
- **Disfasia**
- **Multidéficit**
- **GARC**

Las NEE Transitorias son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado periodo de su escolaridad:

- **Síndrome Déficit atencional con y sin hiperactividad o combinado.**
- **Funcionamiento intelectual en el rango de limítrofe.**
- **Trastorno Específico del Lenguaje (Tel)**
- **Dificultad Específica del Aprendizaje (Tea)**

- 1.- La decisión de instrumentos y criterios de la evaluación dependerá de cada caso en particular.
- 2.- La elaboración del instrumento o modificación del mismo se hará consensuadamente entre el profesor de asignatura y el profesor especialista.
- 3.- La aplicación del instrumento será responsabilidad del Profesor(a) de la asignatura.
- 4.- Se podrá bajar el nivel de exigencia en aquellos casos que tenga adaptación curricular de acceso y/o significativa.
- 5.- Al inicio del año escolar tomarán la decisión entre el Profesor de asignatura y el Profesor Especialista y UTP en relación al mínimo de notas que llevará el alumno(a) en cualquier asignatura.
- 6.- Los alumnos(as) que presentan un desfase curricular de más de dos años y su adecuación curricular sea significativa en algunas asignaturas de aprendizaje, serán evaluados en forma diferenciada según se determine en la formulación de la adecuación curricular (PACI), realizada entre el Profesor de asignatura y el Profesor Especialista.
- 7.- El Profesor Especialista orientará a los Profesores que tengan en sus cursos alumnos con NEE entregando información pertinente de estos alumnos en relación a la evaluación.
- 8.- Los alumnos con NEET, deben cumplir con el mínimo de notas exigidas en el curso común.
- 9.- Para los alumnos con NEEP, la cantidad de notas exigidas será en proporción a las horas del currículum común de la asignatura y horas atendidas por el Profesor Especialista, con un mínimo de 3 por semestre.
- 10.- La evaluación de los trabajos prácticos de las asignaturas que sean realizadas entre el estudiante y la Profesora Especialista, serán evaluados por el Profesor de la asignatura.
- 11.- Cualquier situación particular no contemplada en estos criterios será consultada al Equipo de Gestión y/o UTP.

ARTICULO 6º: Al término del año lectivo los establecimientos educacionales que así lo determinen podrán administrar un procedimiento de evaluación final a los alumnos en los subsectores, asignaturas o actividades de aprendizaje que consideren procedente. Lo anterior, sin perjuicio de eximir de esta obligación a aquellos que presenten un logro de objetivos que el establecimiento considere adecuado.

En las asignaturas o actividades de aprendizaje en que se aplique un procedimiento de evaluación final, éste tendrá una ponderación máxima de un 30 %.

No obstante lo anterior, el establecimiento no aplicará un procedimiento de evaluación final, bastando para la calificación final o anual el promedio de los dos semestres cursados.

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 7º: Los resultados de las evaluaciones, expresados como calificaciones de los Alumnos en cada una de las asignaturas o actividades de aprendizaje, para fines de registrarlas al término del año escolar, se anotarán en una escala numérica de 2 a 7, hasta con un decimal debidamente ponderado, si fuese necesario

La calificación mínima de aprobación, es 4.0

El cálculo de las calificaciones deberá realizarse con aproximación de la centésima, es decir, centésima igual o superior a 0.05: sube a la décima inmediatamente superior. Las calificaciones cuya centésima es inferior a 0.05 mantendrán la décima correspondiente.

Ejemplo de ello:

$$\begin{aligned} 4.13 &= 4.1 \\ 4.15 &= 4.2 \end{aligned}$$

Los alumnos obtendrán durante el año escolar las siguientes calificaciones:

- a) **PARCIALES:** Corresponderán a las calificaciones coeficiente 1 que el alumno obtenga durante el semestre en las diferentes asignaturas o actividades de aprendizaje.
- b) **SEMESTRALES:** Corresponderán en cada subsector, asignatura o actividad, al promedio aritmético ponderado de las calificaciones parciales asignadas en el semestre.
- c) **FINALES:** Corresponderá en cada asignatura, al promedio aritmético de las calificaciones obtenidas durante el 1° y 2° semestre
- d) **PROM. GRAL.** Corresponderá al promedio aritmético de las calificaciones finales obtenidas en cada asignatura al término del 1° y 2° semestre y situación final.

Los alumnos que obtengan la calificación limítrofe de 3.9 al término del proceso o en su situación final, cualquiera sea la asignatura tendrán derecho a rendir una prueba complementaria o trabajo especial cuya nota máxima a obtener en su calificación final será 4.0. Lo anterior se aplicará sólo en caso que el alumno se encuentre en riesgo de repitencia.

DE LAS NOTAS PARCIALES

En el transcurso de cada semestre, los alumnos obtendrán como **mínimo** el siguiente número de calificaciones parciales:

- a) Ocho (8) calificaciones parciales coeficiente uno (1) en las asignaturas que conforme al Plan de Estudio tienen ocho horas en la semana.
- b) Seis (6) calificaciones parciales coeficiente uno (1) en las asignaturas que conforme al Plan de Estudio tienen seis horas semanal.
- c) Cuatro (4) calificaciones parciales coeficiente 1 (uno) en las asignaturas que conforme al Plan de Estudio tienen cuatro (4) horas de clases asignadas semanalmente o más parciales.
- d) Tres (3) calificaciones parciales coeficiente 1 (uno) en las asignaturas que conforme al Plan de Estudio tienen tres (3) horas de clases asignadas semanalmente.
- e) Dos calificaciones parciales, coeficiente uno (1) en la asignatura de tecnología u otra asignatura, que conforme al plan de estudio tenga una (1) o dos (2) horas pedagógicas semanales en los cursos de 1° a 4° año.

DE LA APLICACION DE INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

El instrumento de evaluación tendrá el formato institucional y la diversidad de ítems estará diseñado para recoger evidencias en el desarrollo de habilidades, conocimientos y actitudes. Toda evaluación, ya sea a través de la aplicación de pruebas y/o pautas de evaluación serán comunicadas con anticipación no inferior a una semana de su aplicación a los alumnos, visada por la UTP del establecimiento y obedecerá a una calendarización mensual comunicada en forma escrita por el profesor jefe a los apoderados en reunión de padres y apoderados.

Los instrumentos evaluativos no visados por la UTP no podrán ser aplicados a los alumnos

La asistencia a las evaluaciones es OBLIGATORIA; situación que supone una información anticipada de ellas. La inasistencia debe ser justificada personalmente por el apoderado a través de un certificado médico a más tardar el día de reintegro a clases y la aplicación de la evaluación se realizará en la fecha y hora señalada por el Profesor de la asignatura que corresponda o bien por la Unidad Técnico Pedagógica, con un plazo no superior a una semana.

En el caso de alumnos no justificados se aplicará la evaluación máxima de nota 6,0.

La no presentación del alumno (a) a una evaluación reagendada producto de inasistencia, no justificada, será objeto de evaluación con la nota mínima “2.0” (dos), y se comunicará de esta situación a UTP dejándose expresa constancia de esta situación en el Registro de observaciones del libro de clases.

El porcentaje de exigencia que se aplicará a los instrumentos evaluativos será de un 60 % del puntaje real obtenido por los alumnos en dicha evaluación.

Se entenderá como puntaje real: al promedio aritmético entre el puntaje ideal diseñado para el instrumento y el más alto alcanzado por los alumnos.

El puntaje total de la prueba debe estar registrado y explícito en el encabezado del instrumento evaluativo (puntaje ideal); y en cada ítem el puntaje por pregunta y el total del ítem.

La situación de evaluación de los alumnos será comunicada mensualmente en forma escrita durante el desarrollo de las reuniones a los apoderados.

ARTICULO 8° : El logro de los Objetivos Fundamentales Transversales se registrará en el Informe de Desarrollo Personal y Social del alumno, el que se entregará a los padres y apoderados al término de cada semestre junto con el informe de calificaciones.

Durante el desarrollo del Proceso de Enseñanza Aprendizaje, los Profesores de los diferentes asignaturas, además del Profesor Jefe llevarán registros especiales de cada uno de los alumnos, acerca de sus diferentes áreas de desarrollo, tanto en el Libro de Clases (Registro de Observaciones individuales y grupales) como en carpetas individuales o cuaderno .Del mismo modo se elaborarán estrategias para que los alumnos practiquen formas de autoevaluación y co-evaluación de sus pares.

ARTICULO 9° : La calificación obtenida por los alumnos en el subsector de aprendizaje Religión, no incidirá en su promoción.

El subsector o asignatura de Religión será calificada en conceptos, utilizándose para ello la siguiente escala:

MB	= muy bueno
B	= bueno
S	= suficiente
I	= insuficiente

La calificación de Religión será registrada en todos los documentos oficiales de evaluación (informes de notas Certificados Libro de clases, Registro escolar, Actas de Exámenes, entre otros).

DE LA PROMOCION

ARTÍCULO UNICO: Modificase, a contar del año escolar 2003, el Decreto Supremo exento de Educación N° 511, de 1997, en el sentido de sustituir el artículo 10 por el siguiente:

ARTICULO 10: Serán promovidos todos los alumnos de 1° a 2° y de 3° a 4° año de Enseñanza Básica que hayan asistido, a lo menos, al 85% de las clases, considerando que se dispone de dos años completos para el cumplimiento de los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios correspondientes a estos cursos.

El Director(a) del establecimiento de que se trate y el Profesor(a) Jefe de! respectivo curso podrán autorizar la promoción de alumnos (as) con porcentajes menores de asistencia, fundados por razones de salud u otras causas debidamente justificadas.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el (la) Director (a) del respectivo establecimiento podrá decidir excepcionalmente, previo informe fundado en variadas evidencias del Profesor(a) Jefe del curso de los alumnos (as) afectados (as), no promover de 1° a 2° año

básico o de 3° a 4° año básico a aquellos (as) que presenten un retraso significativo en lectura, escritura y/o matemática, en relación a los aprendizajes esperados en los programas de estudio que aplica el establecimiento y que pueda afectar seriamente la continuidad *de* sus aprendizajes en el curso superior.

Además, para adoptar tal medida, el establecimiento deberá tener una relación de las actividades de reforzamiento realizadas al alumno (a) y la constancia de haber informado oportunamente de la situación a los padres y/o apoderados, de manera tal de posibilitar una labor en conjunto.

Asimismo, los alumnos (as) con necesidades educativas especiales integrados (as) a la educación regular considerando las adecuaciones curriculares realizadas en cada caso, estarán sujetos a las mismas normas antes señaladas agregándose en SU CASO, LA EXigencia de un informe fundado del profesor(a) especialista".

ARTICULO 11° : Para la promoción de los alumnos de 2° a 3° y de 4° hasta 8° año de enseñanza básica, se considerarán conjuntamente, el logro de los objetivos de los subsectores, asignaturas o actividades de aprendizaje del plan de estudio y la asistencia a clases.

1.- Respecto del logro de los objetivos:

- a) Serán promovidos los alumnos que hubieren aprobado todas las asignaturas o actividades de aprendizaje de sus respectivos Planes de Estudio.
- b) Serán promovidos los alumnos de los cursos de 2° a 3° año y de 4° hasta 8° año de Enseñanza Básica que no hubieren aprobado la asignatura o actividad de aprendizaje, siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio 4.5 o superior incluido el no-aprobado.
- c) Igualmente, serán promovidos los alumnos de los cursos de 2° a 3° año y de 4° hasta 8° año de enseñanza básica que no hubieren aprobado dos asignaturas o actividades de aprendizaje, siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio 5.0 o superior incluidos los no aprobados.

2.- Respecto a la asistencia:

Para ser promovidos los alumnos deberán asistir, a lo menos, al 85 % de las clases establecidas en el calendario escolar anual.

No obstante, por razones de salud u otras causas debidamente justificadas, el Director del establecimiento y el Profesor Jefe podrán autorizar la promoción de los alumnos, de 2° a 3° y de 4° a 5° año, con porcentajes menores de asistencia. En el 2° ciclo básico (5° a 8° año) esta autorización deberá ser refrendada por el Consejo de Profesores.

3.- Los alumnos de 2° y 4° año de enseñanza básica que no cumplan con los requisitos de promoción indicados en los puntos 1 y 2 de este artículo, deberán repetir el 2° o 4° año básico, según corresponda.

ARTICULO 12°: El Director del establecimiento educacional con el (o los) Profesor (es) respectivo (s), deberán resolver las situaciones especiales de evaluación y promoción de los alumnos de 1° a 4° año de enseñanza básica. Para los alumnos de 5° a 8° año de enseñanza básica, esta resolución deberá ser refrendada por el Consejo de Profesores. Entre otros resolverán los casos de alumnos que por motivos justificados requieran ingresar tardíamente a clases, ausentarse por un período determinado, finalizar el año escolar anticipadamente u otros semejantes.

Todas las situaciones de evaluación de los alumnos de 1° a 8° año básico, deberán quedar resueltas dentro del período escolar correspondiente.

SITUACIONES ESPECIALES DE EVALUACION

El Director y el Consejo de Profesores autorizarán la **REGULARIZACION** de la situación educacional de los alumnos que, por motivos debidamente justificados, carecen de calificaciones parciales o no tuviesen el mínimo reglamentario, mediante la aplicación de una prueba escrita.

Dicha prueba versará en cada asignatura sobre los contenidos mínimos obligatorios relevantes desarrollados durante el respectivo período, por la cual se le asignará una calificación parcial.

En el caso de los alumnos que se incorporen tardíamente al proceso de enseñanza aprendizaje durante el 2º semestre por razones fundamentadas y debidamente justificadas o acreditadas por algún profesional, que demuestren: madurez, capacidad, interés y una actitud favorable al ambiente escolar; podrán obtener calificaciones finales en los respectivas asignaturas mediante:

a) La aplicación de pruebas correspondientes a los objetivos y/o contenidos desarrollados durante el 1º semestre, cuyas notas se asignarán como calificaciones semestrales en cada una de las asignaturas.

b) El porcentaje de asistencia de los alumnos que se incorporen tardíamente al proceso por razones justificadas, será la cantidad porcentual resultante considerada a contar del día de su incorporación al establecimiento.

ARTICULO 13º: La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta al término de cada año escolar. Una vez finalizado el proceso, el establecimiento educacional entregará a todos los alumnos un certificado anual de estudios que indique los sectores, asignaturas o actividades de aprendizaje, con las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente.

El certificado Anual de estudios no podrá ser retenido por ningún motivo.

"La Oficina competente de la División de Educación General y los Secretarios Regionales Ministerial es de Educación podrán expedir los certificados Anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas; cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado el peticionario.(Según Artículo 2º del Decreto Exento N° 157 del 22.05.2000;el cual expresa en lo pertinente: "Complementase el Decreto Supremo Exento de Educación N° 511, en el sentido de agregar un inciso 3º nuevo al artículo 13.")

ARTICULO 14º : Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán, en cada curso, las calificaciones finales en cada asignatura o actividad de aprendizaje, la situación final de los alumnos y cédula nacional de identificación de cada uno de ellos.

Las Actas se confeccionarán en tres ejemplares idénticos y deberán ser presentadas a la Secretaría Regional Ministerio de Educación correspondiente, organismo que las legalizará, enviará a la División de Educación General, devolverá otra al establecimiento educacional y conservará en tercer ejemplar para el Registro Regional.

ARTICULO 15º: Las situaciones de evaluación y promoción escolar no previstas en el presente Decreto, serán resueltas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 16 : Derógase, de acuerdo a la fecha de vigencia señalada en el artículo 1º de este Decreto, las disposiciones de los Decretos Supremos de Educación N° 2038 de 1.978 y Exento N° 146 de 1.988 en cuanto se refieren a procesos de evaluación y promoción de enseñanza básica de niñas y niños. Asimismo, se derogan las disposiciones que sobre estas mismas materias se establecen en otras normas especiales.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento.

Saluda a Usted

Dirección
Escuela Lagos de Chile